



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de enero de 2016, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Sociedad Municipal Aguas de xxxx1 S.A.U.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de diciembre de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio incoado por la Sociedad Municipal Aguas de xxxx1 S.A.U., para declarar nulo de pleno derecho el contrato de suministro de agua 80.278.866 suscrito con Dña. xxxx, el 25 de agosto de 2015.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 511/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 25 de agosto de 2015 la Sociedad Municipal Aguas de xxxx1 S.A.U. y Dña. xxxx suscriben un contrato de suministro de agua para uso doméstico, en la dirección "Carretera de cc1 número 0, piso -, puerta 1".

Segundo.- El 28 de octubre de 2015 se inicia el procedimiento de revisión de oficio para declarar nulo de pleno derecho el referido contrato de suministro de agua.

Se considera que el inmueble, situado en la Urbanización cc2 número 168, está ubicado en el término municipal de xxxx2, por lo que el Ayuntamiento de xxxx1 carece de competencia para la presentación del servicio de abastecimiento domiciliario en ese domicilio. Por ello se invoca la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio).

Tercero.- Concedido trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Cuarto.- El 2 de diciembre el Director Gerente de la Sociedad Municipal Aguas de xxxx1, S.A.U. formula propuesta de resolución por la que se declara la nulidad del referido contrato.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.f) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se

deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El procedimiento ha sido tramitado por Aguas de xxxx1, Sociedad Municipal, cuyo capital social es íntegramente público (en concreto del Ayuntamiento de xxxx1), según establecen sus escrituras de constitución, por lo que la competencia para resolver la presente revisión de oficio corresponde al referido Ayuntamiento.

El artículo 4.1.g) de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, reconoce con carácter general a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de naturaleza territorial, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias. Por su parte, el artículo 53 de dicha Ley establece que, sin perjuicio de las específicas previsiones de sus artículos 65, 67 y 110, "Las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común"; en los mismos términos se pronuncia el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Según el artículo 1 del Reglamento de Aguas de xxxx1 para la Gestión Integral del Ciclo del Agua, el "Excmo. Ayuntamiento de xxxx1 presta el servicio público de abastecimiento y distribución de agua potable, así como el de recogida y depuración de las aguas residuales (...) en el término municipal de xxxx1, en régimen de monopolio.

»La prestación de referido servicio se realiza por el Servicio Municipal de Aguas, conocido como Aguas de xxxx1 (en adelante Axxxx1), en forma de gestión directa con órgano especial de Administración.

»El titular del servicio público es el Excmo. Ayuntamiento de xxxx1 y el gobierno y la gestión superior del servicio serán asumidos por el Consejo de Administración para todos los temas relacionados con la Gestión del Ciclo

Integral del Agua, siendo Axxxx1 ejecutor de los acuerdos municipales que se adopten al respecto”.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento tramitado por la Sociedad Municipal Aguas de xxxx1, S.A.U. para declarar nulo de pleno derecho el contrato de suministro de agua suscrito con Dña. xxxx para el domicilio situado en la Urbanización cc2 número 168 (“Carretera de cc1 número 0, piso - puerta 1”).

El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que “Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1 o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

El mencionado artículo 102 no contempla un procedimiento específico para la revisión de oficio de los actos administrativos, sino que se limita a exigir el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Por ello, resultan de aplicación las

disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, contenidas en el título VI de la citada Ley.

4ª.-En el supuesto objeto de análisis, la Administración consultante invoca la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece que los actos de las Administraciones públicas serán nulos de pleno derecho cuando sean dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

En relación con esta causa de nulidad, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el Consejo de Estado y los Consejos Consultivos han perfilado las notas que permiten su apreciación (Por todos los Dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León números 1.228/2009, de 10 de diciembre, 729/2012, de 25 de octubre, 130/2013, de 21 de marzo, y 552/2013, de 18 de julio).

El Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que un acto se dicta por órgano manifiestamente incompetente cuando ese órgano invade, de manera ostensible y grave, las atribuciones que corresponden a otra Administración. La nulidad de pleno derecho por incompetencia manifiesta exige, para ser apreciada, que sea notoria y clara y que vaya acompañada de un nivel de gravedad jurídica proporcional a la gravedad de los efectos que comporta su declaración. De ahí que se haya estimado existente en determinados supuestos notorios y graves de incompetencia material o territorial o de evidente ausencia del presupuesto fáctico atributivo de la competencia (entre otros, dictámenes nº 49.565, nº 1.247/2002, de 30 de mayo de 2002, nº 981/2005, de 28 de julio de 2005, o nº 1.391/2012, de 17 de enero de 2013).

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo, que considera que la expresión "manifiestamente incompetente" significa evidencia y rotundidad; es decir, que de forma clara y notoria el órgano administrativo carezca de toda competencia respecto de una determinada materia (entre otras, Sentencias de 15 de junio de 1981 y de 24 de febrero de 1989).

En el asunto sometido a dictamen la controversia que ha motivado la propuesta de nulidad está en el error de la Sociedad Municipal Aguas de xxxx1, S.A.U. que consideró que la Urbanización cc2 número 168, situada en la

carretera de cc1, pertenecía al término municipal de xxxx1, cuando pertenece a xxxx2.

En este sentido, el artículo 26.1. a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye la competencia para prestar el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable a cada Ayuntamiento en su término municipal y su artículo 12.1 define el término municipal como el territorio en que el Ayuntamiento ejerce sus competencias.

Por ello, al estar en presencia de un contrato de suministro domiciliario de agua suscrito por órgano manifiestamente incompetente por razón del territorio, procede revisar de oficio el contrato de suministro de agua 80.278.866 suscrito por la Sociedad Municipal Aguas de xxxx1, S.A.U., con Dña. xxxx, el 25 de agosto de 2015.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la nulidad de pleno derecho del contrato de suministro de agua 80.278.866, suscrito con Dña. xxxx, el 25 de agosto de 2015.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.